



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwind Colque Huarcaya contra la Resolución Directoral N° 001117-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001391-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000157-2020-SDDPCDPC/MC de fecha 29 de septiembre del 2020, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edwind Colque Huarcaya, en adelante el administrado, por presunta infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la remoción de suelos con maquinaria pesada para la construcción de un muro exterior (fachada) de 12 m de largo y una altura de 2.50 m aproximadamente, construido en la base con elementos líticos y en la parte superior adobe con cubierta de teja andina, cuya fachada posee una pequeña ventana y una puerta negra de metal y madera; asimismo, hacia el interior del predio construyó una edificación de una planta cuadrangular (10 m por 10 m) de adobe de dos niveles con techo a dos aguas de teja andina, con acabados (interior – exterior), en un área aproximada de 100.00 m² (área estimada a través de imágenes satelitales de Google Earth), generando daño y alteración a la estratigrafía arqueológica, a los valores científico, histórico y estético, generando distorsión, descontextualizando y cambiando la calidad visual del entorno inmediato del Parque Arqueológico de Saqsaywaman; sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; siendo pasible de la aplicación de las sanciones contenidas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° 001117-2021-DDC-CUS/MC de fecha 13 de octubre de 2021, se impone la sanción administrativa de demolición al verificar que el administrado es responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, por escrito de fecha 28 de octubre de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001117-2021-DDC-CUS/MC, señalando los siguientes argumentos: (i) en fecha 19 de abril y 29 de agosto de 2017 solicitó una inspección técnica de campo, en virtud a que el talud del terreno de su propiedad venía cediendo; en tal sentido, por la imperiosa necesidad de resguardar la integridad de su familia realizó la limpieza del material excedente del talud, tal como lo recomendó el profesional de defensa civil de la Municipalidad Provincial del Cusco; (ii) sobre el terreno de su propiedad no existe evidencia de monumento o resto arqueológico; sin embargo, se le imputa haber ocasionado alteración grave al paisaje cultural del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, mas no se señala cuál es la afectación objetiva; (iii) no se verifica la obtención de un beneficio directo ilícito; (iv) no se aprecia el reconocimiento de responsabilidad; (v) no se consideraron sus medios probatorios y (vi) se está vulnerando el debido proceso, tutela administrativa al querer sancionar sin haber



verificado objetivamente el supuesto daño al patrimonio cultural y no haber valorado las pruebas presentadas por el recurrente transgrediendo el derecho de defensa;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, el administrado manifiesta que requirió dos inspecciones al Ministerio de Cultura en las fechas 19 de abril y 29 de agosto de 2017; asimismo, hace referencia al Informe N° 21-LAJRA-ODC/MPC-2017 de la Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, al respecto cabe señalar que las referidas inspecciones fueron solicitadas a fin de construir un muro de contención y constatar si existe o no algún vestigio cultural, respectivamente; con relación a las solicitudes que manifiesta realizó a la autoridad administrativa, debe considerarse que a través del Informe N° 000145-2021-AFDPSPD/MC del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se da cuenta que dicho argumento, expuesto en el descargo presentado a las imputaciones realizadas a través de la Resolución Sub Directoral N° 000157-2020-SDDPCDPC/MC, no ha sido debidamente acreditado, situación que se advierte también del recurso de apelación, dado que el administrado no ha cumplido con presentar algún medio probatorio que acredite dichos requerimientos y en tanto la autoridad de primera instancia no ha informado sobre la veracidad del hecho en la etapa instructiva, no corresponde merituar dicho extremo de la impugnación;

Que, con relación al informe de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Cusco este señala que el administrado *“deberá realizar sus trámites para la intervención ante el Ministerio de Cultura y la Municipalidad de Cusco”*, de lo cual se evidencia que dicho medio probatorio, presentado por el administrado no constituye una autorización por parte del Ministerio de Cultura para la realización de las actuaciones que determinaron la comisión de la infracción y que conllevaron la sanción que es objeto de impugnación, por lo que en este extremo del recurso no se desvirtúa lo resuelto en la resolución apelada;

Que, resulta necesario señalar que, no obstante, el administrado alega que las obras que conllevaron la conducta infractora objeto de sanción se realizaron por *“imperiosa necesidad”*, esto no lo exime del cumplimiento de la obligación contenida en



el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese mismo sentido, en cuanto a lo señalado por el administrado con relación a que en el inmueble no existe evidencia de monumento o resto arqueológico; cabe señalar que se encuentra acreditado a través de la resolución impugnada que el bien afectado es un inmueble ubicado en el Parque Arqueológico de Saqsaywaman, lo cual tampoco ha sido objetado por el administrado en su recurso de apelación. Al respecto, corresponde señalar que el inmueble ubicado en el Sector Fortaleza al interior del Parque Arqueológico de Saqsaywaman (Zona Patrimonial Qespehuara – Pucara – Chakan), distrito, provincia y departamento de Cusco, entre las Coordenadas UTM – WGS84 – 19L – 177039E – 8505393N; se encuentra emplazado dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Ley N° 23765 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 391/INC de fecha 13 de mayo de 2002, asimismo, fue delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC de fecha 29 de mayo de 2006 y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC de fecha 14 de agosto de 2006;

Que, asimismo, el numeral 22.1 y 22.3 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura; el cual queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario. En dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida norma, dispone la sanción de multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, con relación a lo referido por el administrado en este extremo, cabe señalar que la infracción imputada consiste en realizar obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, lo cual no ha refutado el administrado, por el contrario, ha tratado de justificar su accionar haciendo referencia a que las obras se realizaron por “*imperiosa necesidad*”, justificación analizada con anterioridad;

Que, asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en tal sentido, lo alegado por el administrado sobre la no existencia de vestigios arqueológicos, así como las circunstancias o motivos por los cuales realizó la referida obra, no lo exime del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la



Nación, por lo que la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma, lo cual no se ha realizado en este extremo;

Que, en cuanto a lo alteración causada al bien, cabe señalar que la resolución impugnada considera a efectos de la graduación de la sanción que *“la afectación consiste en Alteración por la excavación de suelos para cimentación y construcción de: un muro perimétrico de 12.00 m de longitud y altura de 2.50 m, base de elementos líticos, cubierta de teja andina, presenta una ventana y una puerta de madera y metal; y una edificación de dos niveles, área de 100.00 m², cubierta a dos aguas de teja andina, acabados exteriores e interiores de enlucido de barro. Se ha determinado en la fase de instrucción que las acciones realizadas por el administrado no han generado daño al Parque Arqueológico de Saqsaywaman. La excavación de suelos ha generado la alteración al valor científico, modificando la composición y posición estratigráfica original de los estratos del suelo y la construcción de la edificación y muro perimétrico genera alteración al valor estético, la volumetría de la edificación y muro ha modificado el Paisaje Natural y Cultural del Parque Arqueológico Nacional de Saqsaywaman. Trabajos realizados sin autorización del Ministerio de Cultura”*; por lo tanto, la administración cumplió con sustentar la alteración producida al bien cultural;

Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado que el inmueble se encuentra en una zona declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual tampoco ha sido contradicho por el administrado tanto en la etapa de instrucción como en la impugnación, por lo que existía la obligación de aquel de solicitar la autorización previa del Ministerio de Cultura antes de realizar cualquier obra; es de señalar que este Ministerio es la entidad competente para determinar las posibles alteraciones al Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se configura con la sola realización de una obra pública o privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado, no siendo requisito para la comisión de la infracción la acreditación de un daño al bien;

Que, asimismo, la resolución impugnada establece que *“el beneficio ilícito directo obtenido por el administrado es haber ejecutado una obra privada inconsulta, en área declarada y delimitada, de carácter prehispánico, existiendo incompatibilidad de uso de suelos, obra edificada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, al no haber cumplido con los requisitos exigidos, habiéndose vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 y en desmedro del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán declarado como Patrimonio Cultural de la Nación”*; por lo tanto, ha quedado determinado que sí existió un beneficio ilícito y que este aspecto fue valorado para determinar la sanción;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre que éste no ha reconocido su responsabilidad, corresponde señalar que la administración cumplió con acreditar la existencia de la conducta infractora y procedió a actuar la carga de la prueba que le



correspondía en el procedimiento administrativo sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma; no obstante, en los descargos presentados el administrado no ha negado las obras realizadas en el bien inmueble, ni tampoco ha acreditado contar con una autorización del Ministerio de Cultura para la realización de las mismas, tal como ha quedado anotado;

Que, finalmente, el administrado señala que se ha vulnerado el debido proceso, la tutela administrativa al querer sancionarlo sin haber verificado objetivamente el supuesto daño al patrimonio cultural y no haber valorado las pruebas presentadas, transgrediendo el derecho de defensa. Al respecto, como se ha señalado en párrafos anteriores, el administrado no presentó evidencia que desvirtúe la infracción imputada;

Que, es de señalar que en el recurso de apelación, el administrado adjunta una copia del Oficio N° 560-2017-DDC-CUS/MC, sobre el particular se advierte que dicho documento no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a lo señalado, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, se expresó las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la autoridad de primera instancia a tomar la decisión objeto de impugnación, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado en su recurso de apelación no desvirtúa lo expresado en la decisión impugnada;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;

Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado el administrado; por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwind Colque Huarcaya contra la Resolución Directoral N° 001117-2021-DDC-CUS/MC de fecha 13 de octubre de 2021 de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a el señor Edwind Colque Huarcaya, acompañando copia del Informe N° 001391-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES